

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, SUS EFECTOS EN EL PROCESO PENAL

RESUMEN: El presente informe incorpora conceptos sobre la declaración del imputado dentro del proceso penal, se presenta la normativa vigente al caso concreto y se adjunta jurisprudencia relevante al tema con respecto a la prescripción y los derechos del imputado al momento de la realización del acto procesal en estudio.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Definición.....	1
2NORMATIVA.....	2
a)Código Procesal Penal N° 7594.....	2
3JURISPRUDENCIA.....	5
a)Violación al derecho de Defensa, por no permitirse la ampliación de la Declaración.....	5
b)Momento en que se efectúa la imputación.....	8
c)Prescripción de la acción penal y análisis de la imputación formal.....	13

1 DOCTRINA

a) Definición.

[DAYENOFF]¹

“El imputado o declarante puede manifestar todo lo que se le ocurra, atinente a la instrucción o causa en trámite, pero en la declaración indagatoria es su defensa lo que comienza a perfilarse definitivamente, por que deberá ser especialmente cuidadoso con ella. Como nadie está obligado a declarar contra sí mismo, podrá excusarse de responder a toda cuestión que considere que pueda perjudicarlo... El juez puede llamar al indagado para que amplíe sus manifestaciones, si es que lo considera necesario, pero también el imputado puede pedir ser oído las veces que crea

necesarias para aportar nuevos datos."

[ALVARADO VARGAS]²

"Nosotros consideramos que la llamada "indagatoria" compuesta por a) la intimación de los hechos y cargos en contra de un individuo sospechoso de haber cometido un hecho punible, b) la eventual manifestación de este individuo acerca de esos hechos y cargos o su abstención a declarar al respecto y c) el interrogatorio a cargo del juez y las partes en caso de que el imputado haya declarado es un acto procesal de naturaleza compleja destinado a garantizar al imputado su derecho a ser oído en el proceso frente a la acusación que existe en su contra, en acatamiento al principio constitucional del debido proceso como parte integrante de un estado democrático de derecho."

2 NORMATIVA

a) Código Procesal Penal N° 7594

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 91.- Oportunidades y autoridad competente

Cuando exista motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el funcionario del Ministerio Público encargado de la investigación procederá a recibirle la declaración.

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su aprehensión. El plazo se prorrogará por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca el defensor de su confianza.

El imputado tendrá derecho a declarar cuando lo estime indispensable, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del procedimiento.

ARTÍCULO 92.- Advertencias preliminares

Al comenzar a recibirse la declaración, el funcionario que la reciba comunicará, detalladamente, al imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y un resumen del contenido de la prueba existente. También, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y que, si declara, su dicho podrá ser tomado en consideración aun en su contra. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

Además, será instruido acerca de que puede solicitar la práctica de medios de prueba, dictar su declaración y, en general, se le informará de sus derechos procesales.

ARTÍCULO 93.- Nombramiento de defensor

Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado, si no lo tiene, para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. En ese caso, si no esta presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. De no ser hallado, se fijará una nueva audiencia para el día siguiente, y se procederá a su citación formal. Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

ARTÍCULO 94.- Interrogatorio de identificación

A continuación se le solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, números telefónicos de su casa, su lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; además, exhibir su documento de identidad e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres.

ARTÍCULO 95.- Declaración sobre el hecho

Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le invitará a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar fielmente y, en lo posible, con sus propias palabras.

La autoridad que recibe la declaración y las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que estas sean pertinentes.

La declaración sobre el hecho sólo podrá recibirse en presencia del defensor.

ARTÍCULO 96.- Prohibiciones

En ningún caso, se le requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de sicofármacos y la hipnosis.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté específicamente prevista en la ley.

Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

ARTÍCULO 97.- Tratamiento durante la declaración

El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Asimismo, declarará únicamente con la presencia de las personas autorizadas para asistir al acto o en público cuando la ley lo permita.

ARTÍCULO 98.- Facultades policiales

La policía no podrá recibirle declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas por la ley.

Podrá entrevistarle únicamente con fines de investigación y para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

ARTÍCULO 99.- Valoración

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que esta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Las inobservancias meramente formales serán corregidas durante el acto o después de él. Al valorar el acto, el juez apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procede conforme al párrafo anterior.

3 JURISPRUDENCIA

a) Violación al derecho de Defensa, por no permitirse la ampliación de la Declaración

[SALA CONSTITUCIONAL]³

Exp: 01-012351-0007-CO

Res: 2002-00441

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecinueve horas con quince minutos del veintidós de enero del dos mil dos.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por EDGAR ELIZONDO SOLANO contra el JUZGADO PENAL, EL TRIBUNAL PENAL Y LA UNIDAD DE ESTAFAS DEL MINISTERIO PUBLICO, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas cincuenta y un minutos del diecisiete de diciembre de dos mil uno, el recurrente indica que se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional de San José a la orden del Juzgado Penal recurrido; que se ordenó prisión preventiva en su contra sin ninguna fundamentación; que la medida cautelar se ha prorrogado en varias ocasiones; que su defensor ha agotado las posibilidades para obtener la libertad mediante los respectivos recursos y solicitudes de cambio de medida cautelar, sin que haya obtenido resultado positivo; que su defensor solicitó al Fiscal de

Estafas la ampliación de la declaración indagatoria, sin que se haya resuelto; que no se han valorado los testigos, lo que lo deja en indefensión.

2.- En resolución de las catorce horas cero minutos del diecisiete de diciembre de dos mil uno, se solicitó informe a los recurridos sobre los hechos alegados.

3.- En memorial presentado a las nueve horas cincuenta minutos del veinte de diciembre de dos mil uno, la Fiscal de la Unidad de Estafas informa que contra el amparado se sigue causa por estafa; que a partir del 19 de junio de 2000, la Fiscalía de Estafas inició las diligencias de investigación necesarias para la resolución de la causa; que el 9 de noviembre de 2001 se presentó la Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio; que debido a la formulación de la acusación se solicitó a la autoridad jurisdiccional la prórroga de la prisión preventiva; que la Fiscalía ha evacuado la prueba tanto de cargo como de descargo y para la elaboración del acto conclusivo del procedimiento también se tomó en consideración la prueba aportada por la defensa; que la ampliación de la indagatoria no se ha llevado a cabo porque el defensor no se ha puesto de acuerdo en el momento para realizarla, pero en todo caso puede declarar en la audiencia preliminar; que la resolución que ordenó al medida cautelar se encuentra ajustada a derecho y fue confirmada por el Tribunal de Juicio.

4.- En memorial presentado a las quince horas veintinueve minutos del veinte de diciembre de dos mil uno, la Coordinadora del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José informa que en resolución de las catorce horas diez minutos del diez de diciembre del dos mil uno se confirmó el auto que prorroga por tres meses la prisión preventiva del amparado; que en la resolución no solo se alude a la invariabilidad de los presupuestos que determinaron el dictado inicial de la medida cautelar, sino al examen de la prueba, las evidencias secuestradas y los peligros procesales; que también se analizó la existencia de nuevos elementos probatorios y a la necesidad de que los hechos se definan en un eventual contradictorio; que la resolución que se cuestiona se encuentra ajustada a derecho.

5.- En memorial presentado a las catorce horas treinta y cuatro minutos del veintiuno de diciembre de dos mil uno, el Juez Penal del Primer Circuito Judicial de San José informa que contra el

amparado se tramita causa por estafa; que el Juez de Turno Extraordinario ordenó la prisión preventiva por dos meses, cuyo vencimiento fue el quince de agosto de dos mil uno; que realizaron varias prorrogas de la medida cautelar, la última cuyo vencimiento es el quince de febrero de dos mil dos; que el Tribunal de Juicio confirmó la continuidad de la prisión preventiva; que además existe solicitud de acusación y apertura a juicio lo que hace que el imputado deba estar a la orden de la autoridad judicial y no eluda la acción de la justicia; que las resoluciones que han ordenado en un inicio la prisión preventiva y las que prorrogaron esa medida cautelar se encuentran debidamente fundamentadas.

6.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Arguedas Ramírez ; y,

Considerando:

I.- Sobre los hechos. De importancia para la resolución de este asunto, se tienen los siguientes hechos probados: a) que contra el amparado se sigue causa penal por uso de documento falso, estafa y otros en perjuicio de Carlos Federspiel & Co. (ver expediente penal número 01-009035-042-PE); b) que en escrito presentado el trece de noviembre de dos mil uno el defensor solicitó al Juez Penal la ampliación de la indagatoria de su defendido, con el fin de aportar prueba para que se tenga en cuenta al momento de resolver sobre la privación de libertad (ver folio 182); c) que en resolución de las nueve horas del quince de noviembre de dos mil uno, el Juez Penal del Primer Circuito Judicial de San José prorrogó la prisión preventiva del amparado al quince de febrero del dos mil dos (ver folio 198 del legajo de medidas cautelares); d) e) que en resolución de las catorce horas diez minutos del diez de diciembre de dos mil uno, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, confirmó la resolución que ordenó la continuidad de la prisión preventiva del amparado (ver folio 230 del legajo de medidas cautelares).

II.- Sobre el fondo. Lo que constituye el reclamo del recurrente es la omisión del juzgador de resolver la solicitud de ampliación de indagatoria que se le ha presentado en varias oportunidades. Para el recurrente su declaración tiene como fin producir prueba

para la resolución de la prisión preventiva. El artículo 91 del Código Procesal Penal, dispone: "El imputado tendrá derecho a declarar cuando lo estime indispensable, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del procedimiento", normativa que debe aplicarse también cuando se tenga que resolver sobre la imposición de una medida cautelar, como es la prisión preventiva. En el caso que nos ocupa, el juzgador, a pesar de que fue instado para que recibiera la ampliación de la indagatoria del acusado, pues se encontraba detenido y debía establecerse si continuada en esa condición, omitió realizar la diligencia, violando con ello el derecho de defensa, sin tomar en cuenta que los operadores jurídicos deben velar por el respeto a los derechos fundamentales de los acusados. Cabe agregar que los órganos que administran justicia, no pueden ser instrumentos para lesionar derechos constitucionales de los imputados, sino más bien, actuar de forma responsable y con estricto acatamiento a las normas que rigen la materia, según lo dispone el artículo 12 del citado cuerpo de leyes. De manera que al no haber lesión a los derechos que se encuentran relacionados con la libertad personal, el recurso debe declararse con lugar.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativa. Comuníquese.

b) Momento en que se efectúa la imputación.

[SALA TERCERA]⁴

Exp: 98-201909-0305-PE

Res: 2002-00632

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiocho de junio de dos mil dos

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra LUIS DIEGO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, mayor, casado, cédula de identidad número 2-545-619, vecino de Urbanización la

Independencia en el Brasil de Alajuela, por el delito de ESTUPRO, en perjuicio de J. P. M. F. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Rodrigo Castro Monge y José Manuel Arroyo Gutiérrez, Joaquín Vargas Gené y Jaime Amador Huevo, éstos dos últimos como Magistrados Suplentes. También intervienen el licenciado Carlos Luis Sanabria Porras como defensor particular del acusado, la licenciada Guiselle Sáenz Hidalgo en representación de la Procuraduría General de la República y el Patronato Nacional de la Infancia. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1- Que mediante sentencia N° 408-01 de las siete horas treinta minutos del doce de julio de dos mil uno, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 159 del Código Penal, 30 inciso e), 31 a 33, 267 y 311 inciso d) del Código Procesal Penal, al haber operado la prescripción, se declara extinguida la acción penal en este asunto y consecuentemente SE SOBRESEE DEFINITIVAMENTE A LUIS DIEGO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ , por el delito de ESTUPRO, que se le venía atribuyendo como cometido en perjuicio de J. P. M. F.. Son los gastos del proceso en lo penal a cargo del Estado. Cesen las medidas cautelares que con motivo de este proceso se hubieren dictado contra el imputado. Firme esta resolución, sáquese del libro de entradas, archívese el expediente y mediante lectura notifíquese, " (SIC) FS Lic. Alvaro Moya Arias Hanny Sbravatti Maroto Rosario Alvarado Chacón Jueces de Juicio

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Carolina Leitón Rodríguez, representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, alega que el Tribunal efectuó un cálculo errado del plazo de prescripción en esta causa.

3.- Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando:

Único . La licenciada Carolina Leitón Rodríguez, Fiscal Auxiliar de Alajuela, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 408-01, dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela a las 7:30 horas del 12 de julio de 2001. Mediante dicho fallo, visible a partir del folio 111, se acogió la

excepción planteada por la defensa del imputado Luis Diego Martínez Hernández, por lo que se declaró prescrita y, por ende, extinguida la acción penal en este caso, en virtud de lo cual se dictó sobreseimiento definitivo a favor del justiciable. Como motivo, la recurrente alega que el a-quo efectuó un cálculo errado del plazo de prescripción en esta causa. Señala que se equivocó el cuerpo sentenciador al estimar que para el 25 de abril de 1998 (fecha en que habrían ocurrido los hechos acusados; ver folio 39), el delito de estupro (entonces regulado en el artículo 159 del Código Penal) era sancionado con prisión de uno a cuatro años, cuando lo cierto es que desde la reforma efectuada mediante ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de ese mismo año, la penalidad de dicho ilícito se fijó en privación de libertad de dos a seis años. En ese sentido, expresa la representante del Ministerio Público que el plazo de prescripción se interrumpió y redujo a la mitad el 21 de junio de 2000 (ver el argumento a folios 137 y 138), pues en esta fecha se habría producido -según el criterio de la recurrente- la primera imputación formal de los hechos al encartado, mediante la puesta en conocimiento de la pieza acusatoria (ver folio 65, frente y vuelto). El reclamo no es de recibo. De conformidad con lo que consta en autos (ver folio 108), cuando la Fiscal Carolina Leitón Rodríguez emitió sus conclusiones durante el juicio, ella misma indicó que no se configuraba el delito de violación con base en el cual había formulado la acusación principal en esta causa, sino que se daban los elementos típicos del estupro, ilícito que acusó de manera subsidiaria, por lo que solicitó se condenara al imputado Luis Diego Martínez Hernández por este último delito y se le impusiera la pena mínima, sea dos años de prisión. El Tribunal de Juicio de Alajuela valoró el material probatorio que tuvo a su alcance y determinó que llevaba razón la representante del Ministerio Público, en el sentido de que los hechos que se lograron demostrar (ver el cuadro fáctico a folio 112) eran constitutivos de estupro. Sin embargo, estimó el a-quo que siendo ése el delito acreditado, el mismo se encontraba prescrito (ver folio 125 y siguientes). El órgano de mérito efectuó un cálculo partiendo de que ese hecho punible era sancionado con prisión de uno a cuatro años y consideró que pese a que la primera imputación formal de los cargos al justiciable (expresamente aceptando como válido el criterio que el Tribunal de Casación Penal sostenía sobre el punto; ver folio 127) se produjo con la comunicación de la pieza acusatoria el 21 de junio de 2000, ya para esa fecha la acción penal estaba prescrita, pues la denuncia se interpuso el 5 de mayo de 1998 y por ello la posibilidad de perseguir penalmente a una persona por los hechos denunciados prescribió el 5 de mayo de 2000 (este confuso y errado argumento del a-quo puede leerse a partir

del folio 126). La indefinición por parte del a-quo sobre el tema de cuándo prescribe la acción penal salta a la vista. Primero, porque de forma expresa aceptó como aplicable el criterio que en su oportunidad sostuvo el Tribunal de Casación Penal, en el sentido de que la primera imputación formal de los hechos al encartado se da cuando se le pone en conocimiento de la pieza acusatoria. Segundo, porque luego acepta como igualmente válida (al menos nunca dice que sea incorrecta, ni por qué lo sería) la tesis expuesta por el Magistrado González Álvarez en una conferencia dictada en la sede de la Defensa Pública en San José. Tercero, porque finalmente el cuerpo sentenciador no aplica ni una ni otra de las posiciones a las que se refiere, sino que decide (sin explicar por qué) que el inicio del procedimiento es otra causal que interrumpe y reduce a la mitad el plazo para que prescriba la posibilidad de perseguir penalmente a una persona por determinada conducta. Así, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela nunca ofrece un razonamiento claro y coherente sobre el por qué ha de tenerse como prescrita la acción penal en la presente causa. Además, debe indicarse que el a-quo también se equivocó en la escala punitiva que tomó como parámetro para el cómputo del plazo de comentario. De conformidad con la denuncia, la acusación y lo establecido en el fallo impugnado, los hechos por los que se persigue a Martínez Hernández ocurrieron el 25 de abril de 1998. La disposición legal vigente en esa fecha (aplicable en este caso por lo establecido en los artículos 11 y 19 del Código Penal) sancionaba con prisión de dos a seis años al responsable de estupro. Así, partir de que ese delito tenía una pena de uno a cuatro años de privación de libertad -que es lo que estima el órgano de mérito- es equivocado, pues esa sanción fue modificada por el legislador mediante el dictado de la Ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 1994. Por lo anterior, lo correcto era determinar si había operado la prescripción sobre la base de la normativa vigente en 1998, es decir, considerando que el delito de referencia era sancionado con la pena de prisión de dos a seis años. No obstante esas serias deficiencias, no se ha causado agravio alguno al Ministerio Público, toda vez que de los autos se extrae que en efecto ha prescrito la acción penal en este asunto. En primer término conviene aclarar que la primera imputación formal de los hechos al acusado no es la comunicación de la pieza acusatoria, sino que es el acto mediante el cual se le concede al justiciable la posibilidad de declarar, que es previo al momento en que se formula la acusación (que es uno de los actos conclusivos del procedimiento preparatorio). Recuérdese que si no se ha conferido al imputado dicha oportunidad para declarar, el asunto no puede ser remitido por el Ministerio Público al órgano encargado de dirigir el procedimiento intermedio (ver artículo 309

del Código Procesal Penal). Así, durante la fase preparatoria necesariamente habrá de conferírsele al endilgado la posibilidad de que declare, de modo que si no se apersona voluntariamente para que se le tome la declaración, deberá citársele (o presentársele, si se encuentra detenido) para que lo haga (sobre el punto, ver artículos 91 a 99 del Código Procesal Penal). Lo importante es destacar que obligatoriamente, según lo dispuesto en el artículo 92 del texto normativo de cita, en dicho acto deben seguirse ciertas formalidades y al sujeto debe comunicársele detalladamente el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica del mismo, así como un resumen de la prueba con la que se cuenta. Todo lo anterior revela que esa diligencia no sólo es formal, sino que está concebida precisamente para que se imputen los cargos al encartado. De conformidad con lo anterior, el acto aludido es en el que se efectúa la primera imputación formal de los hechos al justiciable. De modo que es a partir de este momento (que aún se conoce en la jerga forense como "indagatoria") que se configura el supuesto mencionado en el artículo 33 inciso a) del Código Procesal Penal. Adicionalmente y sólo de manera ilustrativa, debe informarse que el tema de si el inicio del procedimiento es una causal interruptora del plazo de prescripción, ya ha sido resuelto de manera expresa por esta Sala en la sentencia N° 2002-00383 de las 9:40 horas de 30 de abril del año en curso, donde se indicó que tal circunstancia no incide sobre el cómputo de dicho término. Ahora bien, lo que interesa destacar es que la Fiscal recurrente desistió de forma expresa en el debate de la acusación principal por el delito de violación, de modo que ese ilícito no sólo no lo tuvo el a-quo por acreditado, sino que incluso dejó de ser acusado, por lo que no podría partirse del mismo para determinar si la acción penal ha prescrito o no. Lo que sí estableció el Tribunal de instancia es que los hechos que tuvo por demostrados se enmarcan dentro del tipo de estupro. Es entonces con base en este delito que debe examinarse si en la especie prescribió la acción penal. Tal como ya se dijo en este fallo, el estupro era sancionado -para el 25 de abril de 1998- con prisión de dos a seis años, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, el plazo originario de prescripción del mismo es de seis años. En virtud de que al imputado se le concedió la posibilidad de declarar el 19 de mayo de 1998 (la "indagatoria" de Luis Diego Martínez Hernández consta a folio 7), a partir de ese momento opera la causal interruptora del inciso a) del artículo 33 del texto normativo de cita (tal cual estuvo redactado antes de ser reformado mediante Ley N° 8146 de 30 de octubre de 2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 227 de 26 de noviembre de 2001), de modo que el plazo volvió a correr de nuevo, aunque esta vez reducido a su mitad, sea a tres años (sobre el tema de por qué sólo la primera interrupción del término

de prescripción acarrea la reducción del mismo a la mitad, véase la sentencia 2002-00383 de este Despacho, supra citada). Con base en lo expuesto, estima esta Sala que la acción penal por los hechos conocidos en esta causa prescribió el 19 de mayo de 2001, sea casi dos meses antes de que diera inicio el debate que culminó en la absolutoria de Martínez Hernández (a folio 107 se aprecia la hora y fecha en que dio inicio la audiencia pública que aquí interesa). Así planteado el problema, resulta que independientemente de lo acertado o no que fuera el razonamiento del a-quo para explicar por qué declaraba prescrita la acción penal en este caso, lo cierto es que en efecto para la fecha en que se dicta sentencia, 12 de julio de 2001, ya había operado el instituto de la prescripción, por lo que no se ha causado agravio alguno al Ministerio Público con lo resuelto. En esa tesitura, al tenor de lo dispuesto en el artículo 424 relacionado con el 450, ambos del Código Procesal Penal, procede declarar sin lugar el recurso de casación promovido por la licenciada Carolina Leitón Rodríguez .

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

c) Prescripción de la acción penal y análisis de la imputación formal.

[SALA TERCERA]⁵

Exp: 96-001212-0212-PE

Res: 2004-00823

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del nueve de julio de dos mil cuatro.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra José Rigoberto Arrieta Araya, costarricense, mayor de edad, casado, oficio taxista, vecino de Turrialba, cédula de identidad número 3-253-920; por el delito de abusos deshonestos agravados en perjuicio de K.V.M.S . Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Ronald Salazar Murillo y

Jorge Arce Víquez, estos dos últimos como Magistrados Suplentes. Interviene además el licenciado Eduardo Briceño Prendas, como defensor público del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 190-03 de las dieciséis horas del veintinueve de abril de dos mil tres, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: " POR TANTO: Conforme a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 30, 45, 71 a 74, 161 con relación al 156 y 158 del Código Penal de 1970 y sus reformas, 1, 9, 31, 33, 265, 359, 360, 361, 363, 366, 367 y Transitorio II del Código Procesal Penal de 1996, por decisión unánime SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD al imputado JOSE RIGOBERTO ARRIETA ARAYA de dos delitos de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, así recalificados, en perjuicio de K . V . M . S. Por decisión de mayoría SE DECLARA A JOSE RIGOBERTO ARRIETA ARAYA autor responsable de un delito de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, así recalificado, en perjuicio de K . V . M . S .y en tal carácter se le impone la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos carcelarios, previo abono de la prisión preventiva que hubiere descontando. Respecto de este último delito el juez Castro Alvarado declara prescrita la acción penal y absuelve de toda pena y responsabilidad al encartado ARRIETA ARAYA. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Firme el fallo inscribáse en el Registro Judicial. Por lectura notifíquese." (sic) . Fs. LIC. ALEJANDRO LÓPEZ MC. ADAM LIC. MARCO CASTRO ALVARADO LICDA. ROSAURA GARCÍA AGUILAR.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Eduardo Briceño Prendas, quien figura como defensor público del encartado, interpuso recurso de casación. Alega violación de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 111 a 124, 30 inciso e), 31 inciso a), 32, 33, 363 a 366, 367, 369 inciso i) del Código Procesal Penal. Solicita se case la sentencia y se ordene el reenvío de la presente causa al Tribunal de origen para su nueva sustanciación.-

3.-Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Chaves R; y,

Considerando:

I.- El Licenciado Eduardo Briceño Prendas, defensor público de José Rigoberto Arrieta Araya, de conformidad con los artículos 369 inciso i), 444, 445, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, interpone recurso de casación contra la sentencia número 190-03 de las 16:00 horas del 29 de abril de 2.003 dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, fallo mediante el cual, se declaró la prescripción de la acción penal y se absolvió a Rigoberto Arrieta Araya de dos delitos de abusos deshonestos agravados, así recalificados en perjuicio de C.V.M.S.y se le declaró autor responsable de un delito de abusos deshonestos agravados en perjuicio de ésta, imponiéndosele pena de cuatro años de prisión en tal carácter. El recurrente alega violación de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 111 a 124, 30 inciso e), 31 inciso a), 32, 33, 363 a 366, 367, 369 inciso i) del Código Procesal Penal. El delito de abusos deshonestos agravados por el que resultó condenado su representado se encontraba prescrito al momento de la celebración del debate y así debió de haberse declarado. Quien impugna, aduce que conforme al hecho probado número cinco del fallo, el Tribunal determinó que antes de las vacaciones de medio período de 1.996, el imputado, en su casa de habitación en Pavas, condujo a la ofendida hasta la cama donde perpetró el abuso. Aunque la causa penal se inició en el año 1.997, el proceso se readecuó conforme al Código Procesal que entró en vigencia en enero de 1.998, por lo que -en aplicación de los transitorios I y II ibidem - al no haberse decretado la elevación a juicio o prórroga extraordinaria durante la fase instructiva, el plazo de prescripción de la acción penal volvió a iniciar en enero de 1.998 pero reducido a la mitad conforme a las únicas causas interruptoras del nuevo término contempladas en los incisos c) y d) del artículo 33 del código adjetivo que se alega violentado. Por lo antes expuesto, el término de prescripción de la acción penal del delito aquí en estudio, era de cinco años a partir del 1º de enero de 1.998, plazo que se cumplió el 1º de enero de 2003 con la concomitante extinción de la acción penal. La reforma al artículo 33 del Código Procesal Penal donde se incluyó como nueva causal interruptora de la prescripción el primer señalamiento en donde se convoque a audiencia preliminar, debe aplicarse a las causas que se inicien después de la publicación de dicha reforma

legal, es decir a las causas penales iniciadas luego del 26 de noviembre de 2.001, fecha en que entró en vigencia dicha reforma, atendiendo al principio de seguridad jurídica que debe regir esta materia procesal penal. Entonces, la reforma apuntada, no interrumpió la prescripción en el presente caso, como erróneamente lo apreció la mayoría del tribunal de instancia, siendo lo correcto declarar con lugar la prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, dado que la misma operó desde el 1º de enero de 2.003 y no existió acto alguno que la interrumpiera. El defensor solicita se acoja el recurso de casación, se declare con lugar el mismo y se dicte la prescripción de la acción que se tuvo por probada en el hecho quinto de la sentencia, absolviendo de toda pena y responsabilidad al imputado José Arrieta Araya. El reclamo es atendible: los hechos por los que el encartado resultó condenado en el fallo impugnado y que aparecen descritos en el acápite quinto de los hechos probados, acaecieron antes de las vacaciones de medio período del año 1.996. José Arrieta Araya fue indagado en el Juzgado de Instrucción de Pavas, a las 8:30 horas del 26 de septiembre de 1.996; el día 1º de enero de 1.998 se interrumpe el curso de la prescripción e inicia nuevamente el conteo, toda vez que el proceso se readecuó conforme al Código Procesal que entró en vigencia en enero de 1.998, por lo que -en aplicación de los transitorios I y II ibidem - al no haberse decretado la elevación a juicio o prórroga extraordinaria durante la fase instructiva, se adecuaron procedimientos e inició un nuevo término de prescripción. Al tenor de los artículos 31 y 33 del Código Procesal Penal, dicho lapso sería de cinco años, por lo que en principio -salvo acto con capacidad interruptora del mismo- la acción penal por el delito de abusos deshonestos agravados descrita en el hecho probado quinto de la sentencia de instancia, estaría prescrita el 1º de enero de 2.003. El quid de la discusión es si es posible o no, que la notificación del señalamiento de la audiencia preliminar (la misma se realizó a las 14:20 horas del 31 de enero de 2.002 en el Juzgado Penal de Pavas y fue notificada a la Defensa Pública a las 14:45 horas del 17 de diciembre de 2.001) pueda considerarse en este caso concreto como causal interruptora del curso de la prescripción, siendo que al iniciarse este proceso y al readecuarse el 1º de enero de 1.998, aún dicha causal interruptora no existía legalmente, pues entró a regir mediante reforma contenida en Ley N° 8.146 de 30 de octubre 2.001 publicada en La Gaceta N° 227 del día 26 de noviembre de 2.001. Acerca de este punto, existe jurisprudencia de esta Sala que conviene reseñar en lo conducente: "... estima oportuno esta Sala señalar que recientemente (Ley N° 8146 del 30 de octubre del 2001, publicada en La Gaceta N° 227 del 26 de noviembre del 2001) el Legislador ha reformado el artículo 33 del Código Procesal

Penal. Tras esa modificación legal, el numeral de comentario dispone que se interrumpe la prescripción cuando se produce la primera imputación formal de los hechos al justiciable -inciso a)- así como también cuando se dicta la resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar -inciso c)-. Así las cosas, en cualquiera de los dos momentos se interrumpiría el cómputo de la prescripción. No obstante que la actual normativa implicaría que el presente caso no habría prescrito, considera esta Sala que el asunto debe resolverse de conformidad con la redacción anterior del artículo 33 del Código Procesal Penal, pues los actos procesales se rigen por la ley vigente al momento en que se producen y si el rechazo de la excepción de prescripción se basó en el texto legal hoy modificado, es sobre la aplicación del mismo y no de otro que debe ejercerse control por parte de este Despacho. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2001-01198, de las 9:45 horas del 7 de diciembre de 2.001); debe indicarse que en la resolución indicada, el Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez emitió un voto particular concurrente, mediante el cual -aunque coincide con el resto de la Sala que en dicho caso debían aplicarse las reglas que sobre la materia establecía el Código Procesal Penal antes de la reforma introducida mediante Ley 8.146, diverge en cuanto a la consideración de lo que debe entenderse por el acaecimiento de la primera imputación formal. Para el Magistrado Arroyo Gutiérrez: "la indagatoria ciertamente es una imputación, en el tanto se comunican al sujeto los cargos que se le atribuyen. Pero el problema es que dicha intimación no es "formal", pues para que se reúna tal carácter es indispensable que el acto se encuentre revestido de ciertas características, tales como la de ser la pieza en la que se establezcan de forma precisa y circunstanciada los hechos respecto de los cuales debe ejercitar su defensa. Además, esa imputación debe cumplir las formalidades del artículo 303 del Código Procesal Penal. No puede ser "formal" la imputación en que se basa la indagatoria prevista en los artículos del 91 al 99 de dicho texto normativo, pues se trata de una actuación propia de la fase preparatoria, con la que se persigue simplemente recopilar información que eventualmente (recuérdese que esta etapa procesal puede concluir con una solicitud de desestimación o de sobreseimiento -tanto definitivo como provisional- al tenor del artículo 299 del Código Procesal Penal) sirva de base para formular una acusación, esta sí formal. De conformidad con lo expuesto, estimo que la "primera imputación formal" es la comunicación al imputado de la pieza acusatoria. En el presente caso, este acto se habría cumplido precisamente el 10 de agosto de 1998 en la audiencia preliminar, pues no consta que se haya notificado al imputado (quien se encontraba privado preventivamente de su libertad antes de dicha fecha), sino a su defensor." (ver misma resolución de la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicada supra); es decir, que aunque para la mayoría de los integrantes de esta Sala el acaecimiento de la primera imputación formal lo constituya la declaración indagatoria del imputado, coincidimos en que lo procedente es aplicar la redacción anterior del artículo 33 del Código Procesal Penal, que estaba vigente cuando se readecuó el procedimiento en enero de 1.998 e inició nuevamente el conteo del término de prescripción de la acción penal por el delito de abusos deshonestos agravados descrito en el acápite quinto de hechos probados del fallo impugnado. Como se indicó, José Arrieta Araya fue indagado en el Juzgado de Instrucción de Pavas, a las 8:30 horas del 26 de septiembre de 1.996, por lo que su declaración no puede considerarse para estos efectos como interruptora del curso de la prescripción. Entre el 1º de enero de 1.998 y el 1º de enero de 2.003, no existe legalmente ningún acto capaz de interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal por lo que los hechos descritos en el acápite quinto de los hechos probados de la sentencia están prescritos, en consecuencia, se absuelve de toda pena y responsabilidad a José Arrieta Araya por un delito de abusos deshonestos agravados en perjuicio de K.M.S.

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el defensor público de José Arrieta Mata. Por prescripción de la acción penal, se absuelve de toda pena y responsabilidad a José Arrieta Araya por un delito de abusos deshonestos agravados en perjuicio de K.M.S.

- 1 DAYENOFF David E. Defensas Penales y Actuaciones Procesales en el Nuveo Proceso Oral. Buenos Aires. Edit Depalma. 1994 pp59-60.
- 2 ALVARADO VARGAS Eddie. La Declaración del Imputado: Un medio de defensa o un medio de prueba. Artículo de revista ubicado en Revista de Ciencias Penales. Publicación de la Asociación de Ciencias Penales. N°7, Julio de 1993. p60.
- 3 Resolución: 02-00441 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecinueve horas con quince minutos del veintidós de enero del dos mil dos. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=OPQ&nValo1=1&nValor2=187264&nValor3=16705&strTipM=E1
- 4 Resolución: 2002-00632 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiocho de junio de dos mil dos. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValo1=1&nValor2=198778&strTipM=T
- 5 Resolución: 2004-00823 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del nueve de julio de dos mil cuatro. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValo1=1&nValor2=275321&strTipM=T